

# Apuntes técnicos del Invassat

**16/5. Principales obligaciones de los  
establecimientos industriales  
afectados por el R.D. 840/2015**

Juan Carlos Castellano  
Julio 2016

**INVASSAT**

**APUNTES  
TÉCNICOS DEL  
INVASSAT**

**16/5**

**PRINCIPALES OBLIGACIONES DE  
LOS INDUSTRIALES DE  
ESTABLECIMIENTOS AFECTADOS  
POR EL REAL DECRETO 840/2015**

**JUAN CARLOS CASTELLANOS ALBA**

**Julio 2016**

**Juan Carlos Castellanos Alba**

**PRINCIPALES OBLIGACIONES DE LOS INDUSTRIALES DE ESTABLECIMIENTOS  
AFECTADOS POR EL REAL DECRETO 840/2015**

Julio de 2016

## RESUMEN

El presente apunte técnico recoge algunos de los aspectos más relevantes del nuevo Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, que traspone a nuestro ordenamiento interno las previsiones de la nueva Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (conocida como Directiva SEVESO III), de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (Directiva SEVESO II).

Recoge y resume aspectos como:

- ✓ La aplicabilidad del mismo, teniendo en cuenta la regla de la aditividad , ilustrando la misma con un ejemplo práctico.
- ✓ La Autoridad competente en la materia.
- ✓ Las obligaciones de los industriales en cuanto a: notificación, política de prevención de accidentes graves, sistema de gestión de la seguridad, el informe de seguridad, el Plan de Emergencia Interior (PEI) o de Autoprotección, así como el informe que deberá facilitar el industrial ante un accidentes grave.

### Para citar este documento:

CASTELLANOS ALBA, Juan C. Principales obligaciones de los industriales de establecimientos afectados por el Real Decreto 840/2015. [en línea]. Burjassot: Institut Valencià de Seguretat i Salut al Treball, 2016.23p. (Apuntes técnicos del Invassat; 16-5).

## INTRODUCCIÓN

El Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y sus modificaciones, incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 ( conocida como Directiva SEVESO II), relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como la Directiva 2003/105/CE del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 96/82/CE.

A fin de adaptarse al nuevo sistema de clasificación introducido por el Reglamento (CE) 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, la Comisión Europea consideró necesaria una revisión fundamental de esta Directiva SEVESO II que tuviera en cuenta, asimismo, una armonización con otras Directivas, mejorar su comprensión y contribuir a una aplicación más coherente de la misma.

Así, fue aprobada la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (conocida como Directiva SEVESO III), de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE.

A través del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, se traspone a nuestro ordenamiento interno las restantes previsiones de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Este Real decreto se dicta en desarrollo de la Ley 2/1985, de 21 de enero, de protección civil, según lo previsto en sus artículos 5, 6 y 12.

Con respecto a la anterior regulación, este real decreto presenta cambios importantes, como es la alineación de las categorías de sustancias de su anexo I con las correspondientes al nuevo sistema europeo de clasificación de sustancias y mezclas.

Se refuerzan las disposiciones relacionadas con el acceso del público a la información sobre la aplicación del real decreto, con la participación efectiva del público interesado en la toma de decisiones y con los derechos del público a interponer recurso ante la justicia. Todo ello de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Por otro lado, con este real decreto se potencian los mecanismos para la recopilación de información, el intercambio de la misma entre las autoridades competentes y la Comisión Europea y su difusión y puesta a disposición del público.

En lo que respecta a las inspecciones de los establecimientos afectados por este real decreto, se introducen criterios más estrictos, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, así como una implantación efectiva de las medidas de control consideradas.

Asimismo, este real decreto contempla la estructura general de la Planificación de protección civil ante riesgos especiales, integrada por el Plan estatal, los planes de comunidades autónomas y, dentro de estos últimos, los planes de actuación municipal, que constituyen el modelo nacional integrado para hacer posible una coordinación y actuación conjuntas de los diferentes servicios de las administraciones ante los accidentes graves con sustancias peligrosas.

## OBJETIVO

*El objetivo del presente apunte técnico no es otro que recoger las principales obligaciones impuestas a los industriales de establecimientos que se ven afectados por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. No obstante, se advierte al lector que el espíritu del presente documento es puramente ilustrativo y no exhaustivo y, por tanto, en cada caso concreto se requerirá la lectura detallada del referido RD 840/2015 para conocer el alcance definitivo de las obligaciones en relación al mismo.*

## ALGUNAS DEFINICIONES DE INTERÉS

**Accidente grave:** cualquier suceso, como una emisión en forma de fuga o vertido, un incendio o una explosión importante, que resulte de un proceso no controlado durante el funcionamiento de cualquier establecimiento al que sea de aplicación este real decreto, que suponga un riesgo grave, inmediato o diferido, para la salud humana, los bienes, o el medio ambiente, dentro o fuera del establecimiento y en el que intervengan una o varias sustancias peligrosas.

**Sustancia peligrosa:** toda sustancia o mezcla incluida en la parte 1 o enumerada en la parte 2 del anexo I, incluyendo aquéllas en forma de materia prima, producto, subproducto, residuo o producto intermedio.

**Establecimiento:** la totalidad del emplazamiento bajo control de un industrial en el que se encuentren sustancias peligrosas en una o varias instalaciones, incluidas las infraestructuras o actividades comunes o conexas; los establecimientos serán de nivel inferior o de nivel superior.

**Establecimiento de nivel inferior:** un establecimiento en el que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de la parte 1 o de la parte 2 del anexo I, pero inferiores a las cantidades especificadas en la columna 3 de la parte 1 o de la parte 2 del anexo I. Todo ello empleando, cuando sea aplicable, la regla de la suma de la nota 4 del anexo I.

**Establecimiento de nivel superior:** un establecimiento en el que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 3 de la parte 1 o de la parte 2 del anexo I. Todo ello empleando, cuando sea aplicable, la regla de la suma de la nota 4 del anexo I.

## APLICABILIDAD DEL REAL DECRETO

### **Nota 4 del anexo I:**

Las siguientes reglas, sobre la suma de sustancias peligrosas, o categorías de sustancias peligrosas, serán de aplicación cuando proceda.

En el caso de que en un establecimiento no esté presente ninguna sustancia peligrosa en cantidad igual o superior a la cantidad umbral correspondiente, se aplicará la siguiente regla para determinar si son aplicables a dicho establecimiento los requisitos pertinentes del Real Decreto 840/2015.

Se aplicará este real decreto a los establecimientos de nivel superior si la suma:

$q_1/Q_{U1}+q_2/Q_{U2}+q_3/Q_{U3}+...$  es igual o mayor que 1, siendo:

$q_x$  = la cantidad de sustancia peligrosa o categoría de sustancias peligrosas x contemplada en la parte 1 o la parte 2 del anexo I.

$Q_{Ux}$  = la cantidad umbral pertinente para la sustancia peligrosa o categoría x de la columna 3 de la parte 1 o de la columna 3 de la parte 2 del anexo I.

Se aplicará este real decreto a los establecimientos de nivel inferior si la suma:

$q_1/Q_{L1}+q_2/Q_{L2}+q_3/Q_{L3}+...$  es igual o mayor que 1, siendo:

$q_x$  = la cantidad de sustancia peligrosa o categoría de sustancias peligrosas x contemplada en la parte 1 o la parte 2 del anexo I.

$Q_{Lx}$  = la cantidad umbral pertinente para la sustancia peligrosa o categoría x de la columna 2 de la parte 1 o de la columna 2 de la parte 2 del anexo I.

Esta regla se utilizará para valorar los peligros para la salud, peligros físicos y peligros medioambientales. Por tanto, deberá aplicarse tres veces:

- Para la suma de las sustancias peligrosas enumeradas en la parte 2 que entran en las categorías 1, 2 o 3 (por inhalación) de toxicidad aguda o en la categoría 1 STOT SE, junto con las sustancias peligrosas incluidas en la sección H, subsecciones H1 a H3, de la parte 1.
- Para la suma de las sustancias peligrosas enumeradas en la parte 2 consistentes en explosivos, gases inflamables, aerosoles inflamables, gases comburentes, líquidos inflamables, sustancias y mezclas peligrosas que reaccionan espontáneamente, peróxidos orgánicos, líquidos y sólidos pirofóricos, líquidos y sólidos comburentes, junto con las sustancias incluidas en la sección P, subsecciones P1 a P8, de la parte 1.
- Para la suma de las sustancias peligrosas enumeradas en la parte 2 que entran, como sustancias peligrosas para el medio ambiente acuático, en las categorías 1 de toxicidad aguda, 1 de toxicidad crónica o 2 de toxicidad crónica, junto con las sustancias peligrosas incluidas en la sección E, subsecciones E1 y E2, de la parte 1.

Se aplicarán las disposiciones pertinentes de este real decreto si alguna de las sumas obtenidas en a), b) o c) es igual o mayor que 1.

*En el anexo al presente documento se adjuntan las tablas correspondientes al anexo I del RD 480/2015.*

## EJEMPLO DE APLICACIÓN

Un establecimiento industrial del sector químico tiene, en su operativa normal de producción las siguientes sustancias presentes en el centro de trabajo, recogidas en la tabla inferior. Se desea conocer si al establecimiento le aplica el RD 840/2015 y, en caso de que le aplique, si se trata de un establecimiento de nivel inferior o de nivel superior:

### Sustancias presentes

Clase	Cantidad en Kgs.
2, 4 Diisocianato de tolueno	5000
H1. Toxicidad aguda de categoría 1, todas las vías de exposición)	1050
H2. Toxicidad aguda categorías 2 y 3	28000
P5c. Líquidos inflamables de las categ. 2 ó 3 no comprendidos en P5a y P5b	1000000
E1. Sustancias peligrosas para el medioambiente acuático categ. Aguda 1 ó crónica 1	50000
E2. Sustancias peligrosas para el medio ambiente acuático categ. Crónica 2.	260000
o2. Sustancias y mezclas que en contacto con el agua desprenden gases inflamables de categoría 1.	3000
<b>TOTAL</b>	<b>1347050</b>

**Solución: Sustancias (nombradas) presentes del Anexo I, parte 2:**

Sustancias presentes	Umbral		Cantidad presente
	Inferior (Tm)	Superior (Tm)	
2, 4, Diisocianato de tolueno	10	100	5

**POR EL MOMENTO NO ESTÁ SUJETA AL RD 840/2015 ya que no se iguala o supera el umbral inferior (y lógicamente tampoco el superior)**

Hacemos un planteamiento similar, en este caso para comparar con la parte 1 del Anexo I

**Sustancias según categoría de riesgo. Parte 1 del Anexo I:**

Categoría de sustancia	Umbral		Cantidad presente
	Inferior (Tm)	Superior (Tm)	
H1. Toxicidad aguda de categoría 1, todas las vías de exposición)	5	20	1,05
H2. Toxicidad aguda categorías 2 y 3	50	200	28
P5c. Líquidos inflamables de las categ. 2 ó 3 no comprendidos en P5a y P5b	5000	50000	1000
<b>E. PELIGROS PARA EL MEDIO AMBIENTE</b>			
E1. Sustancias peligrosas para el medioambiente acuático categ. Aguda 1 ó crónica 1	100	200	50
E2. Sustancias peligrosas para el medio ambiente acuático categ. Crónica 2.	<b>200</b>	<b>500</b>	<b>260</b>
<b>1. OTROS PELIGROS</b>			
02. Sustancias y mezclas que en contacto con el agua desprenden gases inflamables de categoría 1.	100	500	3

**SÍ ESTÁ SUJETA AL RD 840/2015 POR SUPERAR UN UMBRAL INFERIOR (si bien no se supera el umbral superior)**

Aunque ya no sería necesario (ya que por comparación directa hemos comprobado la superación de un umbral inferior), estudiemos la afectación por el nivel inferior según la regla de aditividad para ilustrar la metodología:

**Regla de aditividad para comprobar la afectación por el nivel inferior**

**Sustancias peligrosas para la salud humana**

Categorías	Presente	Umbral	Cociente
	Cantidad (Tm)	Inferior (Tm)	
2,4 Diisocianato de tolueno	5	10	0,5
H1. Toxicidad aguda de categoría 1, todas las vías de exposición)	1,05	5	0,21
H2. Toxicidad aguda categorías 2 y 3	28	50	0,56
<b>SUMATORIO</b>			<b>1,27≥1</b>

**SÍ ESTA SUJETA AL RD 840/2015 POR SUPERAR EL UMBRAL INFERIOR POR LA REGLA DE LA ADITIVIDAD**

Volvemos a aplicar la regla de la aditividad para sustancias que generan peligros físicos.

Categorías	Presente	Umbral	Cociente
	Cantidad (Tm)	Inferior (Tm)	
P5c. Líquidos inflamables de las categ. 2 ó 3 no comprendidos en P5a y P5b	1000	5000	0,2
<b>SUMATORIO</b>			<b>0,2&lt;1</b>

**NO ESTARÍA SUJETA POR ESTAS CATEGORÍAS**

Volvemos a aplicar la regla de la aditividad para sustancias y preparados clasificados como peligrosos para el medio ambiente.

Categorías	Presente	Umbral	Cociente
	Cantidad (Tm)	Inferior (Tm)	
E1. Sustancias peligrosas para el medioambiente acuático categ. Aguda 1 ó crónica 1	50	100	0,5
E2. Sustancias peligrosas para el medio ambiente acuático categ. Crónica 2.	260	200	1,3
<b>SUMATORIO</b>			<b>1,8≥1</b>

**SÍ ESTA SUJETA AL RD 840/2015 POR SUPERAR EL UMBRAL INFERIOR POR LA REGLA DE LA ADITIVIDAD****Regla de aditividad para comprobar la afectación por el nivel superior**

En este caso, ninguna sustancia enumerada o categoría de sustancia supera el umbral superior por comparación directa. No obstante hay que comprobar, utilizando la regla de la aditividad, que el establecimiento no es de nivel superior:

**Sustancias peligrosas para la salud**

Categorías	Presente	Umbral	Cociente
	Cantidad (Tm)	Superior (Tm)	
2,4, Diisocianato de tolueno	5	100	0,05
H1. Toxicidad aguda de categoría 1, todas las vías de exposición)	1,05	20	0,0552
H2. Toxicidad aguda categorías 2 y 3	28	200	0,14
<b>SUMATORIO</b>			<b>0,2452&lt;1</b>

**NO ESTARIA SUJETA POR ESTAS CATEGORÍAS EN LO RELATIVO AL NIVEL SUPERIOR**

**Sustancias que generan peligros físicos**

Categorías	Presente	Umbral	Cociente
	Cantidad (Tm)	Superior (Tm)	
P5c. Líquidos inflamables de las categ. 2 ó 3 no comprendidos en P5a y P5b	1000	50000	0,02
<b>SUMATORIO</b>			<b>0,02&lt;1</b>

**NO ESTARIA SUJETA POR ESTAS CATEGORÍAS EN LO RELATIVO AL NIVEL SUPERIOR**

**Sustancias y preparados peligrosos para el medio ambiente**

Categorías	Presente	Umbral	Cociente
	Cantidad (Tm)	Superior (Tm)	
E1. Sustancias peligrosas para el medioambiente acuático categ. Aguda 1 ó crónica 1	50	200	0,25
E2. Sustancias peligrosas para el medio ambiente acuático categ. Crónica 2.	260	500	0,52
<b>SUMATORIO</b>			<b>0,77&lt;1</b>

**NO ESTARIA SUJETA POR ESTAS CATEGORÍAS EN LO RELATIVO AL NIVEL SUPERIOR**

Como en ninguna de las tres aplicaciones de la regla de la aditividad se ha llegado o superado el valor 1 podemos concluir que el establecimiento no es de nivel superior.

**Síntesis de la aplicación de la regla de aditividad:**

CATEGORÍAS A SUMAR	$\Sigma$ INFERIOR	$\Sigma$ SUPERIOR
Peligro para la salud humana	1,27	0,2425
Peligros físicos	0,2	0,02
Peligrosas para el medio ambiente	1,8	0,77

**CONCLUSIÓN**

**SÍ ESTA SUJETA AL RD 840/2015 EN LO RELATIVO AL UMBRAL INFERIOR.  
NO ESTÁ SUJETA AL RD 840/2015 EN LO RELATIVO AL UMBRAL SUPERIOR.  
 Por tanto el establecimiento es de nivel inferior**

**Obligaciones generales de los industriales**

Los industriales a cuyos establecimientos sea de aplicación este real decreto están obligados a:

- a) Adoptar las medidas previstas en este real decreto y cuantas resulten necesarias para prevenir accidentes graves y limitar sus consecuencias para la salud humana, los bienes y el medio ambiente.
- b) Colaborar con los órganos competentes de las comunidades autónomas y demostrar, en todo momento y, especialmente con motivo de los controles e inspecciones de aquéllos, que han tomado las medidas necesarias previstas en este real decreto.

**AUTORIDADES COMPETENTES**

El Real decreto 840/2015 recoge las funciones y competencias de las siguientes autoridades competentes:

- ✓ El Ministerio de Interior, a través de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias.
- ✓ Los Órganos competentes de las comunidades autónomas.
- ✓ Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas o, en su caso, los Subdelegados del Gobierno.
- ✓ Los municipios u otras entidades locales.

## OBLIGACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Los industriales, a cuyos establecimientos les sea de aplicación este real decreto, están obligados a enviar una notificación al órgano competente de la comunidad autónoma donde radiquen, que contenga como mínimo, la información siguiente:

- a) Nombre o razón social del industrial, o ambos, y dirección completa del establecimiento correspondiente.
- b) Domicilio social del industrial y dirección completa.
- c) Nombre y cargo del responsable del establecimiento, si es una persona diferente del industrial al que se refiere la letra a).
- d) Información suficiente para identificar las sustancias peligrosas y la categoría de sustancias de que se trate o que puedan estar presentes. En todo caso:
  - a. Denominación de la sustancia, número CAS y número ONU.
  - b. Identificación de peligros y clasificación según Reglamento (CE) 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.
  - c. Composición e información de los componentes si fuera una mezcla.
  - d. Categoría a la que pertenece en el anexo I parte 1 de este real decreto.
- e) Cantidad y forma física de la sustancia o sustancias peligrosas de que se trate.
- f) Actividad ejercida o actividad prevista en la instalación o zona de almacenamiento.
- g) Entorno inmediato del establecimiento y factores capaces de causar un accidente grave o de agravar sus consecuencias, incluidos, cuando estén disponibles, detalles de los establecimientos vecinos, de emplazamientos que queden fuera del ámbito de aplicación de este real decreto, zonas y obras que puedan originar o incrementar el riesgo a las consecuencias de un accidente grave y de efecto dominó.

La notificación habrá de ser remitida por el industrial:

- a) En el caso de establecimientos nuevos, en un plazo razonable antes de comenzar la construcción o la explotación, o antes de las modificaciones que den lugar a un cambio en el inventario de sustancias peligrosas. Todo ello en el plazo que determine el órgano competente de la comunidad autónoma, que en ningún caso podrá superar un año desde la solicitud de licencia de obra.
- b) En todos los demás casos, en el plazo de un año a partir de la fecha en que este real decreto se aplique al establecimiento en cuestión.

Las obligaciones de notificación no aplicarán si el industrial ha enviado ya una notificación a la autoridad competente en cumplimiento de los requisitos del Real decreto 1254/1999, antes de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto 840/2015, y la información contenida en ella cumple lo dispuesto en este apartado y no ha cambiado.

El industrial informará por anticipado al órgano competente de la comunidad autónoma, ante las siguientes circunstancias y procederá, en su caso, a la actualización de la notificación:

- a) Aumento o disminución significativa de la cantidad o modificación significativa de las características o la forma física de la sustancia peligrosa presente, indicada en la notificación enviada, o modificación significativa de los procesos donde se emplea, o
- b) Modificación de un establecimiento o instalación que pueda tener consecuencias importantes en cuanto a los peligros de accidente grave, o
- c) Cierre definitivo o desmantelamiento, o
- d) Cambios en la información notificada referidos a los apartados a), b) o c).

## **POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES GRAVES**

Los industriales de todos los establecimientos a los que sea de aplicación este real decreto, deberán definir e implantar correctamente su política de prevención de accidentes graves así como plasmarla en un documento escrito. La política, que será proporcional a los peligros de accidente grave del establecimiento, incluirá los objetivos generales y los principios de actuación del industrial, el reparto de tareas y responsabilidades de gestión así como el compromiso de mejorar de forma permanente el control de los riesgos de accidente grave y de garantizar un elevado nivel de protección.

El documento que define la política de prevención de accidentes graves se mantendrá a disposición de los órganos competentes de las comunidades autónomas, desde las siguientes fechas:

- a) En el caso de establecimientos nuevos, desde una fecha razonable antes de comenzar la construcción o explotación, o antes de las modificaciones que den lugar a un cambio en el inventario de sustancias peligrosas. Todo ello, en el plazo concreto que determine el órgano competente de la comunidad autónoma.
- b) En todos los demás casos, a partir de un año desde la fecha en que este real decreto se aplique al establecimiento en cuestión.

Para los establecimientos de nivel superior, el documento que define su política de prevención de accidentes graves formará parte del informe de seguridad al que se refiere el artículo 10 y que se tratará más adelante.

El industrial revisará periódicamente su política de prevención de accidentes graves, al menos cada cinco años, y la actualizará cuando sea necesario. La política se aplicará mediante un sistema de gestión de la seguridad a través de medios, estructuras y procedimientos adecuados de conformidad con el anexo II y, en cualquier caso, de forma proporcionada a los peligros de accidente grave y a la complejidad de la organización o a las actividades del establecimiento.

## SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD

El sistema de gestión de la seguridad contemplará los siguientes elementos:

- A. La organización y el personal.
- B. La identificación y evaluación de los riesgos de accidentes graves.
- C. El control de la explotación.
- D. La adaptación de las modificaciones.
- E. La planificación de las situaciones de emergencia.
- F. El seguimiento de los objetivos fijados.
- G. La auditoría y revisión.

En el anexo II del presente documento se recoge el contenido del Sistema de Gestión de Seguridad tal y como aparece en el anexo II del RD 840/2015.

## INFORME DE SEGURIDAD

Los industriales de los establecimientos de nivel superior están obligados a elaborar un informe de seguridad, que tendrá por objeto demostrar:

- a) Que se ha establecido una política de prevención de accidentes graves aplicada a través de un sistema de gestión de seguridad.
- b) Que se han identificado y evaluado los riesgos de accidentes, con especial rigor en los casos en los que éstos puedan generar consecuencias graves, y que se han tomado las medidas necesarias para prevenirlos y para limitar sus consecuencias sobre la salud humana, el medio ambiente y los bienes.
- c) Que el diseño, la construcción, la explotación y el mantenimiento de toda instalación, zona de almacenamiento, equipos e infraestructura ligada a su funcionamiento, presentan una seguridad y fiabilidad suficientes.
- d) Que se han elaborado planes de emergencia interior o autoprotección y facilitar los datos necesarios que posibiliten la elaboración del plan de emergencia exterior.
- e) Proporcionar información suficiente a las autoridades competentes para que puedan tomar decisiones en materia de implantación de nuevos establecimientos.

El informe de seguridad contendrá, como mínimo, la información que recoge la Directriz Básica de Protección Civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas, aprobada por el Real decreto 1196/2003, de 19 de septiembre:

- a) Información básica para la elaboración del plan de emergencia exterior (IBA).
- b) Información sobre la política de accidentes graves y el sistema de gestión de seguridad.
- c) Análisis del riesgo.

El industrial presentará el informe de seguridad ante el órgano competente de la comunidad autónoma, respetando los siguientes plazos:

- a) En el caso de establecimientos nuevos, antes de comenzar su construcción o explotación o antes de las modificaciones que den lugar a un cambio en el inventario de sustancias peligrosas, todo ello en el plazo concreto que determine el órgano competente de la comunidad autónoma.
- b) En el caso de los establecimientos de nivel superior existentes, antes del plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del RD 840/2015.
- c) En el caso de otros establecimientos, en el plazo de dos años a partir de la fecha en que el RD 840/2015 se aplique al establecimiento en cuestión.

Todo lo anterior no aplicará al industrial cuando ya haya enviado el informe de seguridad al órgano competente de la comunidad autónoma antes de la fecha de entrada en vigor del RD 840/2015, en cumplimiento de los requisitos del anterior RD 1254/1999, y la información contenida en él cumpla con lo dispuesto anteriormente y no haya cambiado.

Todo informe de seguridad debe ser evaluado por la autoridad competente de la comunidad autónoma y ésta podrá requerir, si lo estima conveniente, la colaboración de organismos de control habilitados.

El informe de seguridad será revisado, y en su caso actualizado, del siguiente modo:

- a) Como mínimo cada cinco años.
- b) A raíz de un accidente grave en su establecimiento, cuando sea necesario.
- c) En cualquier momento, a iniciativa del industrial o a petición de la autoridad competente.

## PLANES DE EMERGENCIA INTERIOR (PEI) O DE AUTOPROTECCIONES

En todos los establecimientos sujetos a las disposiciones del RD 840/2015, el industrial deberá elaborar un plan de emergencia interior o de autoprotección, en el que se defina la organización y conjunto de medios y procedimientos de actuación, con el fin de prevenir los accidentes de cualquier tipo y, en su caso, limitar los efectos en el interior del establecimiento. Su contenido se ajustará a lo especificado en la Directriz Básica de Protección Civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas, aprobada por el RD 1196/2003. Se elaborarán previa consulta con el personal del establecimiento y los trabajadores de empresas subcontratadas o subcontratistas a largo plazo; cumpliendo, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 18, relativo a la información, consulta y participación de los trabajadores, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (LPRL).

Los órganos competentes de las comunidades autónomas establecerán la normativa adecuada al objeto de que los industriales mantengan actualizados los planes de emergencia interior o de

autoprotección, mediante su modificación de acuerdo con los cambios que se hubieran producido en los establecimientos y, en todo caso, en períodos no superiores a tres años.

Por otro lado, en cumplimiento del artículo 24 de la LPRL, desarrollado por el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, el empresario titular del establecimiento deberá informar del contenido del plan de emergencia interior o de autoprotección a aquellas empresas subcontratadas y autónomos que desarrollen su actividad en dicho establecimiento, y todos ellos deberán cumplir con el deber de cooperación y con las demás obligaciones establecidas en el citado real decreto.

El plan de emergencia interior o de autoprotección será remitido al órgano competente de la comunidad autónoma, así como a las autoridades portuarias y capitanías marítimas competentes cuando los establecimientos se encuentren ubicados en el dominio público portuario:

- a) Para los nuevos establecimientos, antes de que se inicie su explotación o antes de las modificaciones que den lugar a un cambio en el inventario de sustancias peligrosas; todo ello en el plazo establecido por la comunidad autónoma.
- b) Para los establecimientos existentes, a más tardar en el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del RD 840/2015, a menos que el plan elaborado en cumplimiento de lo exigido en el Real decreto 1254/1999, antes de esa fecha y la información contenida en él, se atengan ya a los dispuesto anteriormente y no hayan cambiado.
- c) Para los demás establecimientos, en el plazo de dos años a partir de la fecha en que el Real decreto 840/2015 se aplique al establecimiento en cuestión.

Los industriales de los establecimientos de nivel superior proporcionarán, en los términos y plazos indicados anteriormente, la información necesaria para que la autoridad competente en materia de protección civil de la comunidad autónoma correspondiente desarrolle los planes de emergencia exterior.

### **INFORMACIÓN QUE DEBERÁ FACILITAR EL INDUSTRIAL ANTE UN ACCIDENTE GRAVE**

Tan pronto como se origine un incidente o accidente susceptible de causar un accidente grave y haciendo uso de los medios más adecuados, los industriales de los establecimientos comprendidos en el ámbito de aplicación del Real decreto 840/2015 estarán obligados a informar de forma inmediata al órgano competente de la comunidad autónoma en materia de protección civil.

La información a transmitir será la siguiente:

- a) Las circunstancias que han concurrido para que se produzca el accidente;
- b) Las sustancias peligrosas y cantidades implicadas en el accidente, o que puedan estarlo por la evolución desfavorable del mismo;

- c) Los datos disponibles para evaluar los efectos directos e indirectos a corto, medio y largo plazo, en la salud humana, los bienes y el medio ambiente;
- d) Las medidas de emergencia interior adoptadas;
- e) Las medidas de emergencia interior previstas;
- f) Las medidas de apoyo exterior necesarias para el control del accidente y la atención a los afectados;
- g) Otra información referida al mismo que le pueda solicitar la autoridad competente.

Posteriormente al suceso el industrial deberá, en un plazo razonable de tiempo establecido por el órgano competente de la comunidad autónoma:

- a) Remitir a los órganos competentes de la comunidad autónoma, de forma pormenorizada, las causas y efectos producidos a consecuencia del accidente.
- b) Informar a los órganos competentes de la comunidad autónoma de las medidas previstas para:
  - a. Mitigar los efectos del accidente a medio y largo plazo.
  - b. Evitar que se produzcan accidentes similares, en base a las experiencias adquiridas.
- c) Actualizar la información facilitada, en caso de que investigaciones más rigurosas pongan de manifiesto nuevos hechos que modifiquen dicha información o las conclusiones que dimanen de ella.

## REFERENCIAS LEGALES Y NORMATIVAS

- ✓ Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, modificada por la Directiva 2003/105/CE del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2003.
- ✓ Real decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y modificaciones posteriores.
- ✓ Real Decreto 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz Básica de Protección Civil para el control y planificación del riesgo de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
- ✓ Directiva 2012/18/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

- ✓ Real decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

## ANEXO I PARTES 1 Y 2 DEL ANEXO I DEL RD 840/2015

### ANEXO I

#### Sustancias peligrosas

A las sustancias peligrosas incluidas en las categorías de peligro enumeradas en la columna 1 de la parte 1 de este anexo se les aplicarán las cantidades umbral indicadas en las columnas 2 y 3 de la parte 1.

En caso de que una sustancia peligrosa esté incluida tanto en la parte 1 como en la parte 2 de este anexo, se aplicarán las cantidades umbral indicadas en las columnas 2 y 3 de la parte 2.

#### Parte 1

##### Categorías de sustancias peligrosas

La presente parte comprende todas las sustancias peligrosas incluidas en las categorías de peligro enumeradas en la columna 1:

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Categorías de peligro de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.	Cantidades umbral (en toneladas) de las sustancias peligrosas a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 10, a efectos de aplicación de los	
	Requisitos de nivel inferior	Requisitos de nivel superior
<b>Sección «H» – PELIGROS PARA LA SALUD</b>		
H1 TOXICIDAD AGUDA – Categoría 1, todas las vías de exposición.	5	20
H2 TOXICIDAD AGUDA – Categoría 2, todas las vías de exposición – Categoría 3, vía de exposición por inhalación (véase la nota 7).	50	200
H3 TOXICIDAD ESPECÍFICA EN DETERMINADOS ÓRGANOS (STOT) – EXPOSICIÓN ÚNICA STOT SE Categoría 1.	50	200
<b>Sección «P» – PELIGROS FÍSICOS</b>		
P1a EXPLOSIVOS (véase la nota 8) – Explosivos inestables o – Explosivos de las divisiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.5 o 1.6, o – Sustancias o mezclas que tengan propiedades explosivas de acuerdo con el método A.14 del Reglamento (CE) n.º 440/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, (véase la nota 9) y no pertenezcan a las clases de peligro «peróxidos orgánicos» o «sustancias o mezclas que reaccionan espontáneamente».	10	50
P1b EXPLOSIVOS (véase la nota 8) Explosivos de la división 1.4 (véase la nota 10).	50	200
P2 GASES INFLAMABLES Gases inflamables de las categorías 1 ó 2.	10	50
P3a AEROSOLÉS INFLAMABLES Aerosoles «inflamables» de las categorías 1 ó 2, que contengan gases inflamables de las categorías 1 ó 2 o líquidos inflamables de la categoría 1.	150 (neto)	500 (neto)
P3b AEROSOLÉS INFLAMABLES Aerosoles «inflamables» de las categorías 1 ó 2, que no contengan gases inflamables de las categorías 1 ó 2 o líquidos inflamables de la categoría 1.	5.000 (neto)	50.000 (neto)

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Categorías de peligro de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.	Cantidades umbral (en toneladas) de las sustancias peligrosas a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 10, a efectos de aplicación de los	
	Requisitos de nivel inferior	Requisitos de nivel superior
P4 GASES COMBURENTES Gases comburentes de la categoría 1.	50	200
P5a LÍQUIDOS INFLAMABLES – Líquidos inflamables de la categoría 1, o – Líquidos inflamables de las categorías 2 ó 3 mantenidos a una temperatura superior a su punto de ebullición, u – Otros líquidos con un punto de inflamación ≤ 60 °C, mantenidos a una temperatura superior a su punto de ebullición (véase la nota 11).	10	50
P5b LÍQUIDOS INFLAMABLES – Líquidos inflamables de las categorías 2 ó 3 cuando las condiciones particulares de proceso, por ejemplo presión o temperatura elevadas, puedan crear peligros de accidentes graves, o – Otros líquidos con un punto de inflamación ≤ 60 °C cuando las condiciones particulares de proceso, por ejemplo presión o temperatura elevadas, puedan crear peligros de accidentes graves (véase la nota 11).	50	200
P5c LÍQUIDOS INFLAMABLES Líquidos inflamables de las categorías 2 ó 3 no comprendidos en P5a y P5b.	5.000	50.000
P6a SUSTANCIAS Y MEZCLAS QUE REACCIONAN ESPONTÁNEAMENTE y PERÓXIDOS ORGÁNICOS Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente de los tipos A ó B o peróxidos orgánicos de los tipos A ó B.	10	50
P6b SUSTANCIAS Y MEZCLAS QUE REACCIONAN ESPONTÁNEAMENTE y PERÓXIDOS ORGÁNICOS Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente de los tipos C, D, E ó F o peróxidos orgánicos de los tipos C, D, E, ó F.	50	200
P7 LÍQUIDOS Y SÓLIDOS PIROFÓRICOS Líquidos pirofóricos de la categoría 1 Sólidos pirofóricos de la categoría 1.	50	200
P8 LÍQUIDOS Y SÓLIDOS COMBURENTES Líquidos comburentes de las categorías 1, 2 ó 3, o Sólidos comburentes de las categorías 1, 2 ó 3.	50	200
Sección «E» – PELIGROS PARA EL MEDIOAMBIENTE		
E1 Peligroso para el medio ambiente acuático en las categorías aguda 1 o crónica 1.	100	200
E2 Peligroso para el medio ambiente acuático en la categoría crónica 2.	200	500
Sección «O» – OTROS PELIGROS		
O1 Sustancias o mezclas con indicación de peligro EUH014.	100	500
O2 Sustancias y mezclas que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables de categoría 1.	100	500
O3 Sustancias o mezclas con indicación de peligro EUH029.	50	200

Parte 2

Sustancias peligrosas nominadas

Columna 1	Número CAS (1)	Columna 2	Columna 3
Sustancias peligrosas		Cantidades umbral (toneladas) a efectos de la aplicación de los	
		Requisitos de nivel inferior	Requisitos de nivel superior
1. Nitrito de amonio (véase la nota 12)	–	5.000	10.000
2. Nitrito de amonio (véase la nota 13)	–	1.250	5.000
3. Nitrito de amonio (véase la nota 14)	–	350	2.500
4. Nitrito de amonio (véase la nota 15)	–	10	50
5. Nitrito de potasio (véase la nota 16)	–	5.000	10.000
6. Nitrito de potasio (véase la nota 17)	–	1.250	5.000
7. Pentaóxido de diarsénico, ácido arsénico (V) y/o sales	1303-28-2	1	2
8. Trióxido de arsénico, ácido arsenioso (III) y/o sales	1327-53-3		0,1
9. Bromo	7726-95-6	20	100
10. Cloro	7782-50-5	10	25
11. Compuestos de níquel en forma pulverulenta inhalable: monóxido de níquel, dióxido de níquel, sulfuro de níquel, disulfuro de triníquel, trióxido de diníquel	–		1
12. Etilenimina	151-56-4	10	20
13. Flúor	7782-41-4	10	20
14. Formaldehído (concentración ≥ 90 %)	50-00-0	5	50
15. Hidrógeno	1333-74-0	5	50
16. Ácido clorhídrico (gas licuado)	7647-01-0	25	250
17. Derivados de alquilplomo	–	5	50
18. Gases inflamables licuados de las categorías 1 ó 2 (incluido el GLP) y gas natural (véase la nota 18)	–	50	200
19. Acetileno	74-86-2	5	50
20. Óxido de etileno	75-21-8	5	50
21. Óxido de propileno	75-56-9	5	50
22. Metanol	67-56-1	500	5.000
23. 4,4'-metilen-bis (2-cloroanilina) y/o sus sales en forma pulverulenta	101-14-4		0,01
24. Isocianato de metilo	624-83-9		0,15
25. Oxígeno	7782-44-7	200	2.000
26. 2,4-diisocianato de tolueno 2,6-diisocianato de tolueno	584-84-9 91-08-7	10	100
27. Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	75-44-5	0,3	0,75
28. Arsina (trihidruro de arsénico)	7784-42-1	0,2	1
29. Fosfina (trihidruro de fósforo)	7803-51-2	0,2	1
30. Dicloruro de azufre	10545-99-0		1
31. Trióxido de azufre	7446-11-9	15	75
32. Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas (incluida la TCDD) calculadas en equivalente de TCDD (véase la nota 20)	–		0,001

Columna 1	Número CAS (*)	Columna 2	Columna 3
Sustancias peligrosas		Cantidades umbral (toneladas) a efectos de la aplicación de los	
		Requisitos de nivel inferior	Requisitos de nivel superior
33. Los siguientes CARCINÓGENOS o las mezclas que contengan los siguientes carcinógenos en concentraciones superiores al 5 % en peso: 4-aminodifenilo y/o sus sales, triclorobenceno, bencidina y/o sus sales, éter bis (clorometílico), éter clorometílico y metílico, 1,2-dibromoetano, sulfato de dietilo, sulfato de dimetilo, cloruro de dimetil- carbamoilo, 1,2-dibromo-3-cloropropano, 1,2-dimetilhidracina, dimetilnitrosamina, triamida hexametilfosfórica, hidracina, 2-naftilamina y/o sus sales, 4-nitrodifenil o 1,3 propanosulfona	–	0,5	2
34. Productos derivados del petróleo y combustibles alternativos a) gasolinas y naftas b) querosenos (incluidos carburorretores) c) gasóleos (incluidos los gasóleos de automoción, los de calefacción y los componentes usados en las mezclas de gasóleos comerciales) d) fuelóleos pesados e) combustibles alternativos a los productos mencionados en las letras a) a d) destinados a los mismos fines y con propiedades similares en lo relativo a la inflamabilidad y los peligros medioambientales	–	2.500	25.000
35. Amoníaco anhidro	7664-41-7	50	200
36. Trifluoruro de boro	7637-07-2	5	20
37. Sulfuro de hidrógeno	7783-06-4	5	20
38. Piperidina	110-89-4	50	200
39. Bis(2-dimetilaminoetil) (metil)amina	3030-47-5	50	200
40. 3-(2-etilhexiloxi)propilamina	5397-31-9	50	200
41. Mezclas(*) de hipoclorito de sodio clasificadas como peligrosas para el medio ambiente acuático en la categoría 1 de peligro agudo[H400] que contengan menos de un 5 % de cloro activo y no estén clasificadas en ninguna otra categoría de peligro en la parte 1 del anexo I.  (*) Siempre que la mezcla, en ausencia de hipoclorito de sodio, no esté clasificada como peligrosa para el medio ambiente acuático en la categoría 1 de peligro agudo [H400].		200	500
42. Propilamina (véase la nota 20)	107-10-8	500	2.000
43. Acrilato de terc-butilo (véase la nota 21)	1663-39-4	200	500
44. 2-metil-3-butenonitrilo (véase la nota 21)	16529-56-9	500	2.000
45. Tetrahidro-3,5-dimetil-1,3,5-tiadiazina-2-tiona (dazomet) (véase la nota 21)	533-74-4	100	200
46. Acrilato de metilo (véase la nota 20)	96-33-3	500	2.000
47. 3-metilpiridina (véase la nota 21)	108-99-6	500	2.000
48. 1-bromo-3-cloropropano (véase la nota 20)	109-70-6	500	2.000

(\*) El número CAS se muestra solo a título indicativo.

## ANEXO II

### Contenido del Sistema de Gestión de Seguridad que recoge el anexo II del Real Decreto 840/2015

#### ANEXO II

**Información contemplada en el artículo 8, apartado 6, y en el artículo 10, apartado 1 a), relativa al sistema de gestión de la seguridad y a la organización del establecimiento con miras a la prevención de accidentes graves**

Para la aplicación del sistema de gestión de la seguridad elaborado por el industrial se tendrán en cuenta los elementos que figuran a continuación:

- a) El sistema de gestión de la seguridad será proporcional a los peligros, las actividades industriales y la complejidad de la organización existente en el establecimiento y se basará en una evaluación de los riesgos. Incluirá la estructura organizativa general, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos que permiten definir y aplicar la política de prevención de accidentes graves.
- b) El sistema de gestión de seguridad contemplará los siguientes elementos:

1.º La organización y el personal: las funciones y responsabilidades del personal asociado a la gestión de los riesgos de accidente grave en todos los niveles de organización, junto con las medidas adoptadas para sensibilizar sobre la necesidad de mejora permanente: la determinación de las necesidades de formación de dicho personal y la organización de esa formación; la participación de los empleados y del personal de las empresas subcontratadas y trabajadores autónomos que trabajen en el establecimiento que sean importantes desde el punto de vista de la seguridad.

2.º La identificación y la evaluación de los riesgos de accidentes graves: la adopción y la aplicación sistemática de procedimientos para la identificación de los riesgos de accidente grave que se puedan producir en caso de funcionamiento normal o anormal, incluidas, cuando proceda, las actividades subcontratadas, así como la evaluación de su probabilidad y su gravedad.

3.º El control de explotación: la adopción y la aplicación de procedimientos e instrucciones para el funcionamiento en condiciones seguras (incluido el mantenimiento de las instalaciones, de los procesos y de los equipos), y para la gestión de las alarmas y las paradas temporales. Se tendrá en cuenta la información disponible sobre mejores prácticas en materia de seguimiento y control con vistas a reducir el riesgo de fallo de los sistemas: la gestión y control de los riesgos asociados al envejecimiento de los equipos de la instalación y a la corrosión: el inventario de los equipos de la instalación, la estrategia y metodología en materia

de seguimiento y control del estado de los equipos: las acciones de seguimiento adecuadas y las contramedidas necesarias.

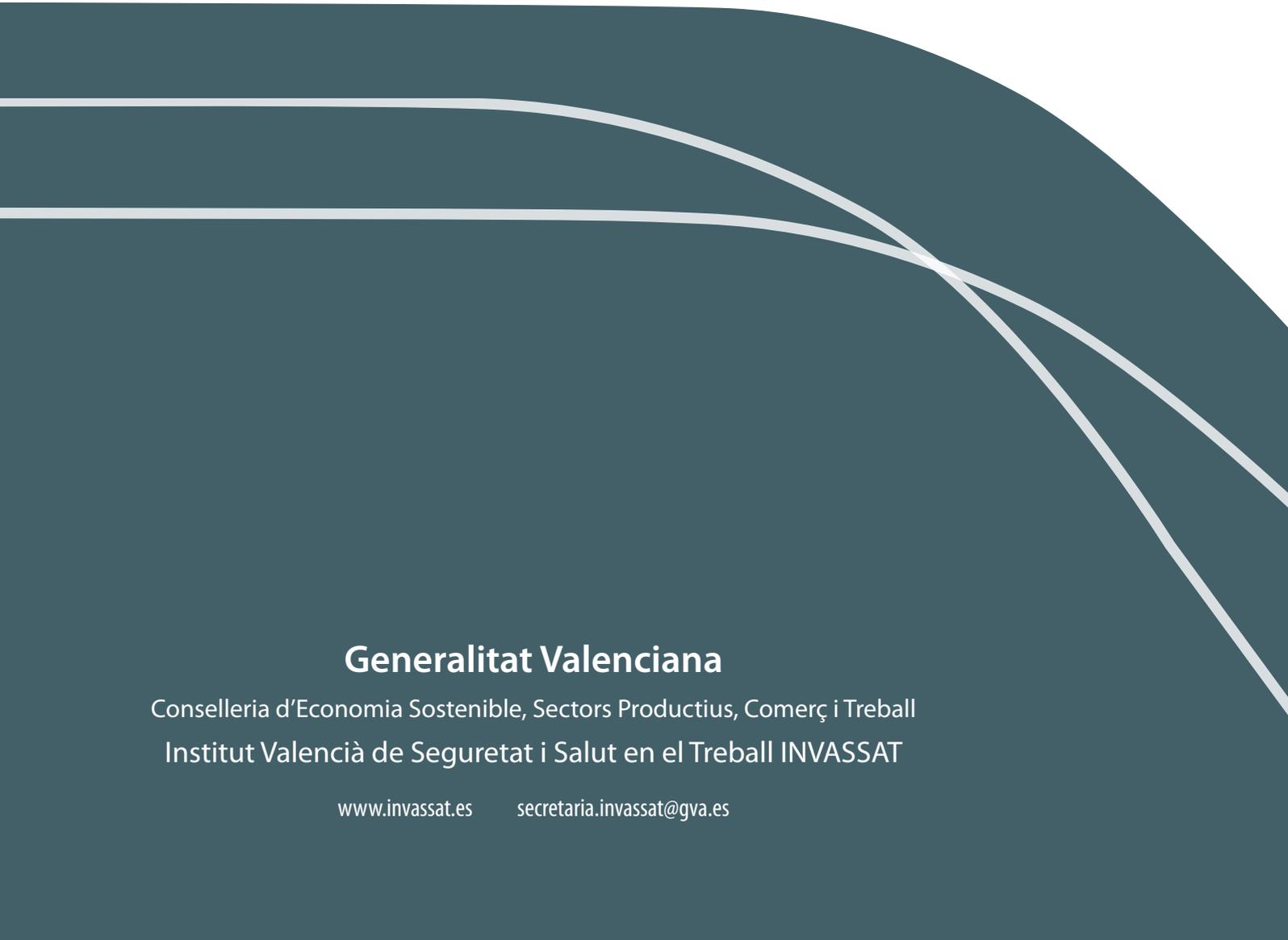
4.º La adaptación de las modificaciones: la adopción y aplicación de procedimientos para los proyectos de las modificaciones que deban efectuarse en las instalaciones, procesos o zonas de almacenamiento existentes o para el diseño de otros nuevos.

5.º La planificación de las situaciones de emergencia: la adopción y aplicación de procedimientos destinados a identificar las emergencias previsibles mediante un análisis sistemático, así como a elaborar, probar y revisar los planes de emergencia y a proporcionar la formación específica del personal afectado: esta formación afectará a todo el personal que trabaje en el establecimiento, incluido el personal de las empresas subcontratadas y trabajadores autónomos.

6.º El seguimiento de los objetivos fijados: la adopción y aplicación de procedimientos encaminados a la evaluación permanente del cumplimiento de los objetivos fijados por el industrial en el marco de su política de prevención de accidentes graves y de su sistema de gestión de la seguridad, y la implantación de mecanismos de investigación y de corrección en caso de incumplimiento: los procedimientos abarcarán el sistema del industrial para la notificación de accidentes graves o conatos de accidente, en especial cuando se hayan producido fallos de las medidas de protección. y la investigación seguimiento en base a las lecciones aprendidas: los procedimientos podrán incluir también indicadores de funcionamiento, tales como los indicadores del funcionamiento en materia de seguridad u otros indicadores pertinentes.

7.º La auditoría y revisión: la adopción y aplicación de procedimientos para la evaluación periódica sistemática de la política de prevención de accidentes graves y de la eficacia e idoneidad del sistema de gestión de la seguridad: la revisión documentada del funcionamiento de la política aplicada. del sistema de gestión de la seguridad y de su actualización, incluida la consideración e incorporación de los cambios señalados como necesarios en el ejercicio de auditoría y revisión.

# INVASSAT



## Generalitat Valenciana

Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball  
Institut Valencià de Seguretat i Salut en el Treball INVASSAT

[www.invassat.es](http://www.invassat.es)    [secretaria.invassat@gva.es](mailto:secretaria.invassat@gva.es)